



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120170025900	REVISION DE INTEDICCION	MARIA MARGARITA GRISALES DE OROZCO	EVER DE JESUS OROZCO GRAJALES	22/02/2024	INCIDENTE - CONCEDE AMPARO DE POBREZA
2	05376318400120170025900	REVISION DE INTEDICCION	MARIA MARGARITA GRISALES DE OROZCO	EVER DE JESUS OROZCO GRAJALES	22/02/2024	MODIFICACION Y TERMINACION DE LA ASIGNACION DE APOYOS
3	05376318400120220016800	EJECUTIVO	VIVIANA VILLADA OROZCO	YONATAN DARIO SERNA SERNA	22/02/2024	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.035

[HOY, 23 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N°	291 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2017 00259 00
Proceso	Incidente
Incidentado	Ever de Jesús Orozco Grisales
Asunto	Concede amparo de pobreza

Mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2024, se concedió a Ever de Jesús Orozco Grisales el beneficio procesal de amparo de pobreza, indicándose que posteriormente se designaría el apoderado para tales efectos.

En consecuencia, se nombra al abogado Hernán Jaime Arboleda Ocampo, portadora de la Tarjeta Profesional N°319.178, quien se localiza en el correo electrónico: hdojaroca@hotmail.com, y en el teléfono celular: 3206766381, para que represente a Ever de Jesús Orozco Grisales en el tramite incidental de la referencia. Para tales efectos, el juzgado comunicará la designación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d892ce08ee32858b25ebab23e6abc9fd241d93ab7c309981ab0a909c22d5d9be**

Documento generado en 22/02/2024 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº298 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2017 00259 00
Proceso	Revisión Interdicción
Beneficiaria Apoyos	Viviana Orozco Grisales
Asunto	Modificación y terminación de la asignación de apoyos

Procede el juzgado a resolver la solicitud de modificación y terminación de la asignación de apoyos, elevada por la Defensoría del Pueblo y coadyuvada por Ever de Jesús Orozco Grisales.

I.ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de junio de 2023, se resolvió adjudicar como apoyo de Viviana María Osorio Grisales a un defensor personal adscrito a la Defensoría del Pueblo, para realizar los siguientes actos jurídicos: 1. Representarla en la sucesión de sus fallecidos progenitores, y administre los bienes que le puedan corresponder de dicha sucesión. 2. Todo lo relacionado con su seguridad social y atenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos. Dicho apoyo se estableció por un período de cinco (5) años, prorrogable hasta por el mismo término.

La Defensoría del Pueblo solicitó *“...replantear la solicitud de asignación de un defensor personal, para la señora VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES y se le solicita respetuosamente la aclaración o modificación del auto Interlocutorio 336-2023 fechado el 2 de agosto de 2023, donde se establece una orden judicial con cargo a la defensoría del pueblo- Regional Antioquia, con el propósito de nombramiento de un Defensor personal de apoyo”- debido a que el mismo no contaba con la pre-existencia de una valoración de apoyo, tal como lo establece la ley 1996-2019, y el decreto ley reglamentario DECRETO 487 DE 2022*”. Al respecto, se anexó valoración de apoyo expedido el día 5 de septiembre de 2023.

Aunado a lo anterior, se expuso: *“Si se observan las características de la situación de la señora VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES, el contexto en el que se desarrolla, su red de apoyo, su grupo familiar, el desempeño que hasta la fecha ha tenido el señor ELMER DE JESÚS OROZCO GRISALES respecto a las gestiones médicas, tanto administrativas y de acompañamiento en pro de la titular, han sido óptimas y*



diligentes, y no hay una sola evidencia en el expediente que deniegue lo contrario, además la gestión requerida por el apoyo formal del defensor personal para los trámites en salud y administración de bienes, sería de manera indeterminada, debido a la trascendencia en el tiempo dado que se trata de gestiones que pueden tardarse meses, incluso varios años o hasta el fallecimiento de la persona con discapacidad, extralimitando la ley y la figura para la cual fue creada.

también es importante recordar, que el espíritu de la ley 1996-2019, frente a la asignación de apoyo, es que en la medida de lo posible se trate de una persona cercana, de confianza, que resulte familiar al titular, que sepa entender, interpretar, expresar la voluntad y preferencia de este, condiciones estas que son más lejanas para una persona externa que no tiene el contexto ni el conocimiento de la dinámica social, de salud, familiar, emocional de la señora VIVIANA, como tampoco la formación en salud (psiquiatría -psicología) necesarias para establecer mínimamente un trato o comunicación con la persona a apoyar, la cual se encuentra en mundo distinto y su forma de expresar sus emociones solo serían entendibles desde la relación íntima de confianza ente la paciente y su red familiar, es posible entonces en este escenario vislumbrar que se podría desdibujar la esencia de la figura del “defensor personal” si se tiene en cuenta que esta figura es requerida solo en aquellos casos donde hay una falta absoluta de red de apoyo, situación contraria a lo que se evidencia a lo largo del proceso que se está tramitando en su despacho.

Por lo anterior señora juez y sin el ánimo de desacatar orden impartida por usted se solicita de la manera respetuosa se sirva replantear la solicitud de asignación de un defensor personal, para la señora VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES y se le solicita respetuosamente la aclaración o modificación del auto Interlocutorio 336-2023 fechado el 2 de agosto de 2023, donde se establece una orden judicial con cargo a la defensoría del pueblo- Regional Antioquia, con el propósito de nombramiento de un “Defensor personal de apoyo”- debido a que el mismo no contaba con la pre-existencia de una valoración de apoyo, tal como lo establece la ley 1996-2019, y el decreto ley reglamentario DECRETO 487 DE 2022. (archivo: 69MemorialDefensoria.PDF. Expediente electrónico).

De otro lado, Ever de Jesús Orozco Grisales remitió ocho memoriales. En el primero, solicitó: i) se anule la sentencia que nombró como apoyo de Viviana María Orozco Grisales a un defensor público adscrito a la defensoría, y en su lugar se nombre a



Elmer Orozco Grisales. ii) Tener en cuenta como apoyos de Vivian, otros hermanos. iii) Tener en cuenta que Viviana lleva más de dos años en la institución, manifestando estar aburrida, “...fue violada por Jaime lino lo cual es un riesgo eso es violación en contra de su voluntad...”, “...a la fecha está altamente baja de peso lo cual está en riesgo de desnutrición por otro lado la misma la amarran en contra de su voluntad además que hay una enfermera muy grosera y la comida es de poca” (archivo: 71Memorial. PDF. Expediente electrónico).

En los restantes documentos, en síntesis, el señor Orozco anexó parte de la Historia Clínica de Viviana María Orozco Grisales, y dos sentencias de tutela presentadas por Ever de Jesús Orozco Grisales, actuando en calidad de agente oficioso de Viviana María Orozco Grisales; solicitó se anexaran al expediente documentos relacionados con Viviana María Orozco Grisales; e indicó que su hermana tiene quebrantos de salud (archivos: 72-79Memorial. PDF. Expediente electrónico).

Mediante auto del 21 de diciembre de 2023, se dio cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de diciembre de 2023, y en consecuencia, se resolvió tramitar la solicitud de modificación y terminación de la asignación de apoyos, elevada por la Defensoría del Pueblo y coadyuvada por Ever de Jesús Orozco Grisales, y conforme al 42 de la Ley 1996 de 2019, notificar el presente auto a la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, como persona designada como apoyo, y a Viviana María Orozco Grisales, como titular del acto, a quienes se les corre traslado de la solicitud por diez (10) días para que se pronuncien al respecto (archivo: 94AutoCumplaseCSJ. PDF. Expediente electrónico).

Una vez notificada, la Defensora Pública, Lina Berrio Pino y Viviana María Orozco Grisales, dentro del término de traslado no realizaron ningún pronunciamiento (archivos: 095Notdefensora y 133MemorialDefensora. PDF. Expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico



Conforme a la situación fáctica y jurídica de este asunto, procede determinar si se modifica o termina la adjudicación de apoyos de Viviana María Osorio Grisales, ejercida por la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, adscrita a la Defensoría del Pueblo, frente a los siguientes actos: i) la representación en la sucesión de sus fallecidos progenitores, y administre los bienes que le puedan corresponder de dicha sucesión; y ii) todo lo relacionado con su seguridad social y atenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos, quien fue designada como persona de apoyo de Viviana María Orozco Grisales.

2.2. Modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 42 de la ley 1996, reglamenta la modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, estableciendo lo siguiente:

“Art. 42. En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos adjudicados:

- a. La persona titular del acto jurídico;*
- b. La persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar;*
- c. La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa;*
- d. El juez de oficio.*

El Juez deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y a la persona titular del acto, si es del caso, y correrá traslado de la solicitud por diez (10) días para que estas se pronuncien al respecto.

En caso de no presentarse oposición, el Juez modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud”.

2.3. El caso concreto.

En este contexto, se advierte que la Defensoría del Pueblo como una entidad legitimada para solicitar la modificación de la asignación de apoyos, pues su función es *“impulsar la efectividad de los Derechos Humanos y prevenir sus violaciones; fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los*



colombianos en el exterior; y, proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados por la ley” (artículo 2º Decreto 25 de 2014), y Viviana María Orozco Grisales es un sujeto de especial protección.

Además, debido a que Ever de Jesús Orozco Grisales, coadyuvo la solicitó la modificación de la asignación de apoyos (archivo: 71Memorial. PDF. Expediente electrónico), se entiende legitimado para ello, en razón a su interés legítimo como hermano de Viviana María Orozco Grisales.

En este orden de ideas, para resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario tener en consideración la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. Al respecto, el artículo 282 de la Constitución Política de 1991, establece que el Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, y determina las siguientes funciones:

- “1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.*
- 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.*
- 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.*
- 4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.*
- 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.*
- 6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.*
- 7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.*
- 8. Las demás que determine la ley”.*

Además, el artículo 283 ibíd., reglamenta que la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

Sobre el particular, Ley 24 de 1992, por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 22 reglamenta que la Defensoría Pública se prestará:

- “1. Por los abogados que, como Defensores Públicos, formen parte de la planta de personal de la entidad.*
- 2. Por los abogados titulados e inscritos que hayan sido contratados como Defensores Públicos.*



3. Por los estudiantes de los dos últimos años de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, pertenecientes a los consultorios jurídicos, quienes podrán intervenir bajo la supervisión y orientación académica de sus Directores y con la coordinación de la Dirección de Defensoría Pública, en los procesos y actuaciones penales, civiles y laborales, dentro de las condiciones previstas en el estatuto de la profesión de abogado.

4. Por los egresados de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado que escojan la prestación gratuita del servicio como Defensor Público durante nueve (9) meses como requisito para optar al título de abogado y de acuerdo con las condiciones previstas en el Estatuto de la Profesión de Abogado.

...”

El Decreto 25 de 2014, por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 18 reglamenta las funciones de las Defensorías Regionales, de la siguiente manera:

“1. Promover y difundir el conocimiento de la Constitución Política de Colombia, especialmente los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales colectivos y del medio ambiente.

2. Atender las peticiones de la población en relación con sus problemáticas y abogar por la solución del objeto de las mismas, bajo los lineamientos de las Direcciones Nacionales y las Defensorías Delegadas.

3. Mediar en las peticiones colectivas, formuladas por organizaciones cívicas o populares de la región, para contribuir a optimizar los servicios de la administración pública.

4. Mediar entre los usuarios y las empresas públicas o privadas que presten servicios públicos, en la defensa de los derechos que se presumen violados.

5. Hacer recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos y velar por su promoción y ejercicio con el fin de garantizar el cumplimiento y efectividad de la acción defensorial.

6. Adelantar las investigaciones de oficio o a petición de parte, sobre las presuntas violaciones de los Derechos Humanos y la inobservancia del Derecho Internacional Humanitario y rendir los informes sobre el resultado de las mismas al Defensor del Pueblo.

7. Mantener comunicación permanente e información con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de protección y defensa de Derechos Humanos en la regional respectiva, bajo los lineamientos y directrices del Defensor del Pueblo.

8. Ejecutar las políticas, los procesos, planes, metas, indicadores, programas y proyectos establecidos para la Entidad y adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento.

9. Apoyar y asistir a los Personeros Municipales en la guarda, defensa y promoción de los Derechos Humanos de acuerdo con las pautas y directrices Institucionales.



10. *Dar posesión a los servidores de la Defensoría Regional, previa delegación de la autoridad nominadora.*

11. *Promover, coordinar, articular y suscribir alianzas y convenios, con las demás entidades públicas o privadas de la región, previa autorización del Defensor del Pueblo, que optimicen el desarrollo de los objetivos y metas misionales e institucionales en la región.*

12. *Adoptar los mecanismos de seguimiento y control necesarios para que los derechos de petición, comunicaciones o actuaciones administrativas de competencia de la Defensoría Regional, sean tramitados y atendidos oportunamente.*

13. *Distribuir y/o reorganizar los operadores asignados por la Dirección Nacional de Defensoría Pública en la Defensoría Regional a su cargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.*

14. *Elaborar la estadística de todos los servicios de la Defensoría Regional y suministrarla a las dependencias de la Entidad que lo requieran.*

15. *Elaborar e implementar los planes anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Oficina de Planeación.*

16. *Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Defensoría del Pueblo.*

17. *Las demás que le asigne la ley, el Defensor del Pueblo y las dependencias del nivel directivo, de acuerdo con su naturaleza.”*

De otro lado, el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, contempló que “[e]n los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que presente los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular”.

Al respecto, la Resolución 774 del 23 de mayo de 2023, de la Defensoría del Pueblo, por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación de los servicios de apoyos y defensor personal por parte de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 11, determinó lo siguiente:

“La Defensoría del Pueblo a través de las Defensorías Regionales, únicamente por mandato judicial, designará un defensor personal, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 14, 44 y 45 de la Ley 1996 de 2019, solamente para realizar el acto o actos jurídicos que necesite la persona con discapacidad y que se encuentren contenidos en la providencia judicial. En ninguna circunstancia, los defensores personales podrán tomar decisiones o ejecutar actividades propias de un contrato civil o comercial, diferente al mandato, con la persona titular del acto.



PARÁGRAFO 1o. *El servicio del Defensor Personal se prestará a través de la Dirección Nacional de Defensoría Pública bajo la coordinación del Grupo Interno de Representación Judicial de Víctimas y otros usuarios. En consecuencia, para la designación de un defensor personal, la respectiva Defensoría Regional, dependiendo de la naturaleza del acto jurídico a realizar, determinará al defensor público que fungirá como defensor personal.*

PARÁGRAFO 2o. *Quien sea designado como defensor personal prestará el apoyo requerido o representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación, de acuerdo con lo contenido en la sentencia de adjudicación de apoyos.*

PARÁGRAFO 3o. *En los casos en que no exista este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, el defensor personal deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que el defensor personal demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto”.*

En este orden de ideas, procede analizar el argumento expuesto por la Defensoría del Pueblo, para efectos de modificar o terminar la adjudicación de apoyos que está ejerciendo la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, en favor de Viviana María Orozco Grisales, en todo lo relacionado con su seguridad social y atenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos. Al respecto, se hizo referencia a la competencia legal de esa entidad y de los defensores para ocuparse de los temas relacionados con tales gestiones, debido a que no tienen la naturaleza de actos jurídicos.

El Código Civil en numerosos artículos (1494, 1502, 1602, 1740 y concordantes) se ocupa de definir y reglar el acto jurídico, sus especies, su existencia, su validez y su efectividad. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha definido el acto jurídico como una manifestación de voluntad, que tiene por fin la creación, la modificación o la extinción de un derecho¹. En tal sentido, el numeral 3 de la Ley 1996 de 2019, define acto jurídico como “*toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos*”, y los actos jurídicos con apoyos, como

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC del 27 de septiembre de 1961.



“aquellos actos jurídicos que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo formal”.

De otro lado, el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, define la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte constitucional ha indicado que el derecho fundamental a la seguridad social ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales².

Asimismo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política son el punto de partida para analizar el derecho fundamental a la salud, puesto que definen la seguridad social en salud, al igual que la atención en salud, como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado, que se rigen bajo los tres pilares de eficiencia, universalidad y solidaridad³.

En este contexto, se terminará el apoyo adjudicado a Viviana María Orozco Grisales, en todo lo relacionado con su seguridad social y atenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos, el cual estaba siendo prestado por la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, por las siguientes razones:

Los temas relacionados con la Seguridad Social y atención en Salud de Viviana María Orozco Grisales, específicamente la gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos, no corresponden conceptualmente a actos jurídico delimitados que requieren apoyo, sino a actividades que tienen como finalidad la prestación de los derechos fundamentales a la Salud y la Seguridad Social de la señora Orozco Grisales, los cuales deben ser garantizados por el Estado, pero su operatividad no corresponde a la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, como persona de apoyo, en razón a sus competencias constitucionales y legales, sino de manera coordinada a la

² Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia T-456 de 2023.



EPS a la que se encuentre afiliada la señora Viviana María Orozco Grisales, el Hogar de Paso Santa Teresita S.A.S. en el que se encuentra interna, y a sus familiares.

En otras palabras, los derechos fundamentales a la Seguridad Social y Salud de Viviana María Orozco Grisales deben ser garantizados por el Estado, y debido a que la gestión de los mismos, no corresponde a un apoyo formal en los términos del artículo 3 de la Ley 1996 de 2019, la Defensora Pública, Lina Berrio Pino no continuará realizando tal función, sin que ello signifique que en caso de advertir alguna vulneración, la mencionada defensora, en razón a la condición de especial protección constitucional de Viviana María Orozco Grisales, y dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, realice las acciones pertinentes para la protección de sus derechos fundamentales, actuación que no recae de manera exclusiva en la defensora, sino que también puede ser asumida por los familiares de Viviana María Orozco Grisales, o incluso por el Hogar de Paso Santa Teresita S.A.S., en calidad de agentes oficiosos.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la adjudicación de apoyos de Viviana María Osorio Grisales, ejercida por la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, adscrita a la Defensoría del Pueblo, frente a los actos de representación en la sucesión de sus fallecidos progenitores, y administración de los bienes que le puedan corresponder de dicha sucesión, el juzgado modificará tal adjudicación, en el sentido de eliminar la función de administrar bienes, pues dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, la defensora pública no puede asumir la función de ordenar, disponer y organizar los eventuales bienes de la señora Osorio Grisales.

En relación a lo anterior, el artículo 11 de la Resolución 774 del 23 de mayo de 2023, de la Defensoría del Pueblo, determinó lo siguiente:

“La Defensoría del Pueblo a través de las Defensorías Regionales, únicamente por mandato judicial, designará un defensor personal, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 14, 44 y 45 de la Ley 1996 de 2019, solamente para realizar el acto o actos jurídicos que necesite la persona con discapacidad y que se encuentren contenidos en la providencia judicial. En ninguna circunstancia, los defensores personales podrán tomar decisiones o ejecutar actividades propias de un contrato civil o comercial, diferente al mandato, con la persona titular del acto.”

En consecuencia, la función de la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoyo de Viviana María Osorio Grisales, será la



representación de ésta en la sucesión de sus progenitores. Lo anterior, no implica que, ante una eventual adjudicación de bienes en la sucesión, en cabeza de Viviana María Osorio Grisales, no vaya contar con una persona de apoyo, pues en caso que ello ocurra de oficio o a solicitud de parte, se podría modificar el apoyo (art. 42 Ley 1996), con la finalidad de salvaguardar tales derechos, verbi gracia, con el apoyo para que se constituya un fideicomiso en su favor.

Finalmente, en razón a las denuncias relacionadas con presuntos delitos sexuales de los que ha sido víctima Viviana María Osorio Grisales, de conformidad al artículo 42 de la Ley 1996 de 2019, y de manera oficiosa, se modificará el apoyo adjudicado mediante la sentencia del 29 de junio de 2023, para que la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, adscrita a la Defensoría del Pueblo, realice todos los actos jurídicos correspondientes a la denuncia, investigación y de ser del caso del proceso penal, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia y los demás derechos fundamentales como mujer, sujeto de especial protección constitucional, presuntamente víctima de violencia sexual.

En conclusión, se terminará el apoyo adjudicado a Viviana María Orozco Grisales, en todo lo relacionado con su seguridad social y atenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos, el cual estaba siendo prestado por la Defensora Pública, Lina Berrio Pino. De otro lado, se modificarán los apoyos en el siguiente sentido: adjudicar como apoyo de Viviana María Osorio Grisales a la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, para la realización de los siguientes actos jurídicos: 1. Representarla en la sucesión de sus fallecidos progenitores. 2. Garantizar su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y los demás derechos fundamentales como mujer, sujeto de especial protección constitucional, presuntamente víctima de violencia sexual, en lo que tiene que ver con el acompañamiento psicosocial y la asesoría jurídica en la denuncia e investigación, y de ser el caso en la representación, en calidad de víctima, en un proceso penal por el presunto delito sexual. Dicho apoyo se estable por un período de cinco (5) años, prorrogable hasta por el mismo término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE



PRIMERO: Terminar el apoyo adjudicado a Viviana María Orozco Grisales, mediante la sentencia del 29 de junio de 2023, en todo lo relacionado con su seguridad social y atenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos, el cual estaba siendo prestado por la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Modificar el apoyo adjudicado a Viviana María Orozco Grisales, mediante sentencia del 29 de junio de 2023, en el siguiente sentido:

Adjudicar como apoyo de Viviana María Osorio Grisales a la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, para la realización de los siguientes actos jurídicos: 1. Representarla en la sucesión de sus fallecidos progenitores. 2. Garantizar su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y los demás derechos fundamentales como mujer, sujeto de especial protección constitucional, presuntamente víctima de violencia sexual, en lo que tiene que ver con el acompañamiento psicosocial y la asesoría jurídica en la denuncia e investigación, y de ser el caso en la representación, en calidad de víctima, en un proceso penal por el presunto delito sexual.

Estos apoyos se establecen por un período de cinco (5) años, prorrogable hasta por el mismo término.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13220dfda50a08a1d6b1c0aa01cafdbb7854c0ccaa5fb64239f105c673f22f93**

Documento generado en 22/02/2024 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	0193
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 2022 00168 00
DEMANDANTE	VIVIANA VILLADA OROZCO
DEMANDADO	YONATAN DARIO SERNA SERNA
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a realizarse el **24 de abril de 2024, a las 9:00 a.m.**, en la cual se llevará acabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran a la citada audiencia de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; Así mismo se allegue copia de los documentos de identidad de los participantes.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 *ibidem*, se DECRETAN las siguientes pruebas,

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, obrantes en el expediente digital esto es:

- Copia del documento de identidad de la demandante.
- Copia del Acta de audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia N°348 del 6 de octubre de 2017, Historia N°12397, emitida por la comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, por medio de la que se acordó cuota alimentaria a cargo del señor YONATAN DARIO SERNA SERNA y a favor del menor E.S.V.

- Copia del Registros civiles de nacimiento del menor E.S.V.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital esto es:

- Recibos de pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los siguientes periodos:
 - Recibo de cuota alimentaria del 1 al 15 de noviembre por \$120.000
 - Recibo de cuota alimentaria del 1 al 15 de noviembre de 2021 por \$100.000
 - Recibo de cuota alimentaria del 15 al 30 de noviembre de 2021 por \$100.000
 - Recibo de cuota alimentaria del 30 al 15 de diciembre de 2021 por \$100.000
 - Recibo de cuota alimentaria del 15 al 30 de diciembre de 2021 por \$100.000
 - Recibo de cuota alimentaria del 30 al 15 de enero de 2022 por \$100.000
 - Recibo de cuota alimentaria del 15 al 30 de enero de 2022 por \$110.000
 - Recibo de cuota alimentaria del 30 al 15 de febrero de 2022 por \$120.000
 - Recibo de cuota alimentaria del 15 de febrero al 15 de marzo de 2022 por \$240.000
 - Recibo de cuota alimentaria del 15 de marzo al 15 de abril de 2022 por \$240.000
 - Recibo de cuota alimentaria del 1 al 15 de octubre por \$120.000
 - Recibo de cuota alimentaria del 15 al 30 de octubre por \$120.000
 - Recibo de cuota alimentaria del 1 al 15 de noviembre por \$120.000

- Factura de compra del 21/08/2022, al pie de la moda por valor de \$59.000
- Recibo del 31 de enero de 2022 por valor de \$23.000, por concepto de libro, aseo y fotocopias
- Recibo por uniformes por valor de \$50.000

Recibo por concepto de vestuario diciembre de 2021 por \$200.000

Factura pañalera Sarita - vestuario junio de 2022 por valor de \$50.000

Factura Bulevar Mundo - por concepto de chaqueta por valor de \$43.000 de fecha 21/06/2022

Factura Comercializadora One Step S.A.S de fecha 21/06/2022 - vestuario por valor de \$67.538

Recibos útiles escolares y zapatos escolares por \$42.000

Video y registro fotográfico (Archivo#13.1 exp. Digital).

TESTIMONIAL: se recepcionará los testimonios a los señores, IRENE OROZCO y JHON ALEXANDER SERNA.

INTERROGATORIO DE PARTE: se recepciona el interrogatorio de parte a la señora VIVIANA VILLADA.

DE OFICIO: En razón a la solicitud realizada por la parte demanda el Despacho ordena oficiar a Bancolombia a fin de que se sirva allegar al Despacho los movimientos financiera de la cuenta de ahorros de la demandante señora VIVIANA VILLADA OROZCO con C.C. 1.007.326.022, respecto del periodo comprendido entre el año 2017 a la fecha. Oficiese.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87a5527179b4cbd53fe342944426cb4605a92ee3fc30ec41a30dbca48edd601**

Documento generado en 22/02/2024 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>